

--- RESOLUCIÓN: 168 (CIENTO SESENTA Y OCHO). -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de junio de dos mil dieciocho. -----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **176/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del cinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la titular del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas; en los autos del expediente 207/2017, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por la C. Licenciada ***** , apoderada legal de la empresa ***** , en contra de ***** ; y visto también el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:-** No ha procedido el presente Juicio Ordinario Mercantil, promovido por la C. LICENCIADA ***** , apoderada legal de ***** , en contra de ***** en virtud de no haber acreditado su acción, por ta. (sic). -----

--- **SEGUNDO.-** Se absuelve al
*****,
de las
prestaciones que se le reclaman. -----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio en vigor, se condena a la actora a pagar a los demandados, los gastos y costas que hubieren erogado con la tramitación del presente juicio, en virtud de la improcedencia del juicio, los cuales serán cuantificados en vía incidental. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”**

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue a las partes, la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos mediante proveído del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinticuatro de abril del año en curso, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto del día veinticinco de abril del dos mil dieciocho, en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; quedando los autos en estado de dictar resolución. -----

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, designándose para tal efecto al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar; quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008. -----

--- **SEGUNDO:**- La Licenciada ***** , apoderada de la parte actora, en su escrito presentado ante la oficialía común de partes de los Juzgados Civiles, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, que obra agregado a fojas de la 6 a la 12 del presente toca, expresó como agravios:

“AGRAVIOS. Que en la sentencia número 467, dictada en autos en fecha 05 de octubre del año 2017, el C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, resolvió el presente asunto de la siguiente manera.- en el punto PRIMERO.- En el que argumenta que no ha procedido el juicio ordinario mercantil, promovido por la suscrita en representación legal de

*****., en contra de
 *****., En virtud de no haber
 acreditado la acción. **SEGUNDO.- SE ABSUELVE A**
 *****., de las
 prestaciones que reclaman. **TERCERO.-** Se condena a
 la suscrita como parte actora, a pagar a los
 demandados los gastos y costas que hubiera erogado
 con la tramitación del presente juicio, los cuales serán
 cuantificados en la vía incidental. **PRIMER AGRAVIO.-**
 Que el juzgado de primera instancia conocedor del
 presente asunto omitió referir en la ya referida
 sentencia y que le causa un daño irreparable a mi
 representada, lo es que al considerarse como que mi
 representada autorizó que el vehículo fuera sometido a
 la reparación tal y como lo argumenta la parte
 demandada.- **SIN QUE LA DEMANDADA HAYA**
ACREDITADO CON DOCUMENTO PROPIO Y
FEHACIENTE QUE MI REPRESENTADA HAYA
ACEPTADO QUE EL VEHICULO EN MENCIÓN FUERA
SOMETIDO A LA REPERACION EN EL TALLER DE
REPARACION DE LA ***., esto**
 se puede ver en autos, ya que no obra en documento
 alguno que lo demuestre, no obstante que la
 demandada, en su escrito de contestación de demanda,
 ni en el de ofrecimiento de pruebas, no anexa ni exhibe
 documento alguno que lo acredite, pues solo exhibió el
 poder notariado donde se otorgan facultades y un

documento consistente en un informe que expide el señor que realizó la supuesta reparación al vehículo, así como también agrego copias simples de las condiciones generales del seguro, así pues se denota que aun cuando la demandada no acredita lo que refiere en el escrito de contestación de demanda, el C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, defiende sus manifestaciones como si fueran ciertas, por propio espíritu, dictando una sentencia en defensa de la demandada y a su favor, sin contar con la realidad de los hechos que no fueron debidamente excepcionados por la demandada. SEGUNDO AGRAVIO.- Ahora bien cabe hacer mención que el C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, considero que la suscrita no acredito el incumplimiento del contrato a la demandada solo por que el apoderado legal ante CONDUSEF, manifestó en fecha del día 15, de diciembre del año 2015, que el vehículo ya estaba reparado, y que mi representada había aceptado la reparación así como que mi representada había elegido el taller de la ***** , esto por el puro dicho en informe del representante legal de la demandada, sin que haya exhibido constancia alguna de la autorización para dicha reparación y elección de taller, ya que ante la condusef el referido representante legal solo exhibió las copias simples de las condiciones generales del seguro, siendo falso el considerando que

hace el C. JUEZ PRIMERO CIVIL a referir que dicho representante acredito la supuesta valuación de daños, ya que el propio juzgador está defendiendo la postura de defensa de la demandada, porque ni el propio apoderado legal había referido en defensa que en la denuncia del siniestro siendo la averiguación previa penal número *****, a mi representada se le consideraba como que había aceptado la reparación del vehículo y la elección del lugar donde se haría tal reparación, entonces se denota a todas luces que existe la inclinación en un sentido en la resolución de la sentencia a favor de la demandada, siendo este un total agravio a mi representada, ya que en todo caso si el C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, sería quien valoraría todas las documentales que obran en dicha denuncia, también debió percatarse de que la denuncia lo fue por instrucciones dolosas del propio apoderado legal que es el mismo que se acredita como tal en autos, y que fue aprovechándose de las facultades representativas que le otorga la demandada, de tal modo que siendo dicha denuncia inducida por la propia demandada, claro que fue impulsada la aceptación por la demandada, más sin embargo es muy claro QUE DICHA DENUNCIA LO FUE PARA QUE CORRESPONDIERA EL SEGURO POR QUE SON ESTAS LAS CONDICIONES, Y DE LO CUAL SE DENUNCIO AL RESPONSABLE DEL SINIESTRO, Y FUE PARA ESOS

EFFECTOS, MANIPULADA POR LA DEMANDADA, INCURRIENDO EN VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, YA QUE NO HABÍA OPCIÓN, ENTONCES ENTRA AQUÍ EL FRAUDE DEL CONTRATO, YA QUE DESDE EL INICIO SE MANIPULA POR PARTE DE LA DEMANDADA LA RESPONSABILIDAD, NO OBSTANTE QUE EN DICHA DENUNCIA EXISTE UN PRESUPUESTO DE DAÑOS RATIFICADO POR LA MISMA PERSONA QUE RINDO UN INFORME QUE EL CIUDADANO JUEZ LO ADMITIÓ COMO PRUEBA PLENA SOBRE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO.- y el cual EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL YA REFERIDA, REFIERE QUE VA HACER UNA REPARACIÓN AL CHASIS EN AMBOS LADOS IZQUIERDO Y DERECHO, PERO NUNCA HA REFERIDO A NINGUNA AUTORIDAD QUE EN REALIDAD LE CAMBIÓ TOTALMENTE EL CHASIS, Y LE COLOCÓ UNO SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHÍCULAR, y si bien es cierto que el monitoreo de la reparación del vehículo le corresponde a mi representada, lo cierto es que por tal razón se interpuso la denuncia penal por fraude en contra de quien reparo el vehículo, y de los que resulten responsables, ya que es bastante claro que desde el momento del siniestro intervino la demanda a fin de manipular la responsabilidad, aprovechándose de las condiciones generales establecidas en el contrato de seguro, y al variar la información y a que ahora solo refiere que la reparación

es responsabilidad de quien la realizo. Y que no les corresponde, mas sin embargo el hecho de que exista una denuncia de lesiones del siniestro y un daño en propiedad vehicular, no demuestra la aceptación de la reparación, pues mi representada tenía derecho a presentar otros presupuestos y también a ratificarlos cuestión que la demandada no dio oportunidad de hacer a mi representada por estar establecido en el contrato que la intervención jurídica es por parte de la demandada, y lo cierto es que como se observa, desde el día del siniestro intervino la demandada como coadyuvante, y claro que para efectos de cubrir los daños presentaron el presupuesto que les convenía, sin ser este el real, ya que como se observa en la carpeta de investigación la número*****. Interpuesta ante el C. Agente del Ministerio Público de la unidad número 3, del nuevo sistema de justicia penal. Y que la suscrita ofrecí como documental, obra un dictamen pericial a cargo de un perito en mecánica automotriz de nombre *****, quien determina que al vehículo le fue indebidamente cambiado el chasis, y esto no lo refiere ni lo considera el juzgador. Por tal razón es que mi representada se ve agraviada, ya que el juzgador desconoce los vicios del consentimiento en los que incurrió la demandada, y el contrato de seguro doloso, y la falta de excepción ya que la demandada por propio dicho no refirió lo que el juzgador en su defensa refiere.

TERCER AGRAVIO.- que el C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, en esta CIUDAD DE REYNOSA TAMAULIPAS, omitió considerar en sentencia, todas las pruebas que la suscrita ofrecí, en tiempo y forma, ya que en primer término ofrecí, la prueba confesional a cargo del representante legal de nombre *****, esto desde la demanda inicial, y por ofertando dicha prueba en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en el cual el juzgador le dio entrada aceptando dicha prueba señalando fecha y hora para su desahogo, ordenando la notificación a la demandada, no obstante que al correr traslado en emplazamiento a la demandada, esta se hace sabedora del ofrecimiento de dichas pruebas porque ya estaban ofertadas en el escrito de la demanda inicial, y la demandada dio contestación sin oponerse a dicho ofrecimiento, ni al admisorio, si no que lo hace hasta el día del desahogo de dicha prueba, interponiendo el recurso de revocación en contra de la admisión de dicha prueba, y para ello entonces ya había transcurrido más de tres días, ya que fue notificado de la admisión de las pruebas, y aun así el juzgador resuelve el recurso de revocación a favor de la demandada, no obstante de ir en contra de sus propios acuerdos y de estar interpuesto en forma extemporánea. Representado tal resolución un agravio a mi representada por repercutir en un estado de

indefensión, y a la garantía de un debido proceso. No obstante al analizar que el juzgador si considera el informe que rinde tal apoderado legal ante la CONDUSEF, como representante legal de la demandada y lo toma como cierto, sin tener evidencias de lo que afirma tal persona, ya que en el informe que rinde no agrega constancias de lo que dijo. Por tal razón debe desestimarse de plano el sentido de la sentencia por observarse viciada la resolución ya que a todas luces se ve que fue resuelta a favor de la demandada sin que la demandada haya acreditado su dicho. CUARTO AGRAVIO.- Que no obstante que la demandada solo ofreció una documental y una inspección, como pruebas en las que no se acredita el cumplimiento, ya que son meramente subjetivas, por carecer de plano el valor de prueba plena, el juzgador les da ese valor, y argumenta que la demandada si cumplió con su obligación contraída en el contrato de seguro. Mas sin embargo es importante observar que la documental que exhibe.- consistente en un informe de fecha 21 de marzo del año 2017, que le rinde quien dijo haber reparado el vehículo, tal y como lo es el sedicente ingeniero de nombre MIGUEL ANGEL HINOJOSA QUIROGA, este no acredita ni su inducido por la demandada profesión, ni detalla en que consistió la reparación, ni por qué optó por la reparación, ni haber sido elegido por mi representada para hacer la

reparación ya que el hecho de haber ratificado un presupuesto en la denuncia de lesiones la número 1062/2015, lo fue y en contra del responsable de las lesiones en contra del C. LUIS GERARDO CONSTANTINO DEL ÁNGEL, tal y como se desacredita con las constancias que obran en autos, así como también es de observar y analizar que el juzgador considero prueba plena una inspección judicial realizada en el lugar en el que se encuentra actualmente el vehículo, esto sin considerar que la demandada tiene bajo su responsabilidad desde el día del siniestro el vehículo, y que con dichas pruebas se demuestra que a la fecha que informa el sedicente ingeniero que ya esta reparado el vehículo, entonces queda desprotegida mi representada en cuanto a la garantía que fue contratada, ya que no basta como dice el juzgador en sentencia que la demandada cumple con haber puesto el vehículo para su reparación, sino que se observa que a la propia demandada le hacen de su conocimiento hasta en fecha 21 de marzo del 2017, que esta reparado tal vehículo, y que aun cuando la responsabilidad de monitorear la reparación le correspondiera a mi representada, esta queda acreditada con la denuncia ante el agente del ministerio público de la unidad número 3, del nuevo sistema de justicia penal en la carpeta numero*****, que obra en autos, y que no fue considerada como prueba plena del incumplimiento del

contrato, pues incluso obran en dicha carpeta datos de prueba como correos electrónicos de los responsables representantes de la demandada, que se comprometen a responder en pérdida total y pago de gastos de transporte, y esto el juzgador lo omitió, incurriendo a todas luces en la impartición de justicia a favor de la demandada incluso en su defensa. RAZONAMIENTOS.- SIENDO MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO.- EL HECHO QUE LA SUSCRITA DEMANDA A LA DEMANDADA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL, LO CUAL SE DEBE CONSIDERAR QUE HA QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADO, CON TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SUSCRITA, ADMITIDAS POR EL JUZGADOR, Y DESAHOGADAS EN EL PROCESO QUE NOS OCUPA, YA QUE OBRAN DOCUMENTALES, TESTIMONIALES, CONFESIONAL, INSPECCIÓN JUDICIAL, Y QUE DE AUTOS SE DESPRENDE QUE SE TRATA DE UN CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL, DOLOSO, ESTO OBSERVANDO Y ANALIZANDO TODAS Y CADA UNA DE LAS DOCUMENTALES COMO LO SON LA POLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO, YA QUE DESDE EL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN DE ACUERDO A SU POLIZA Y CONSIDERACIONES GENERALES, YA QUE SOMETE AL ASEGURADO A DICHAS CONDICIONES Y UNA DE ESTAS ES EL

ASESORAMIENTO JURÍDICO, QUE SE ENCUENTRA REPRESENTADO POR EL LICENCIADO FIDEL MARTÍNEZ MÉNDEZ, EL CUAL MANIPULA EL DERECHO AL RECLAMO DE LAS GARANTÍAS CONTRATADAS EN LA POLIZA DE SEGURO. PUES HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE LA DEMANDADA INTERVIENE DESDE LA REDACCIÓN DE LA DENUNCIA NUMERO 1062/2015, EN LA QUE SE AUTORIZA COMO COADYUVANTE, Y ASÍ SE MANIPULA A ANTOJO DE LA DEMANDADA UNA DOLOSA REPARACIÓN DE DAÑO, CON FALSEDAD EN EL PRESUPUESTO QUE MINIMIZA LA CANTIDAD DE DAÑOS, TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL PRESUPUESTO QUE RATIFICA EL SEDICIENTE INGENIERO MIGUEL ÁNGEL HINOJOSA QUIROGA, YA QUE COMO SE OBSERVA EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL A CARGO DEL PERITO DE NOMBRE GOEL NIETO GONZÁLEZ, DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NUMERO*****, EL MISMO REPARADOR DEL VEHÍCULO, LE REALIZÓ UN CAMBIO DE CHASIS A DICHA UNIDAD COLOCÁNDOLE UNO NUEVO SIN CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO, Y SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, SIENDO ESTO TODO LO CONTRARIO A LO PRESUPUESTADO EN QUE RATIFICA EN LA DENUNCIA EL SEDICIENTE INGENIERO MIGUEL ÁNGEL HINOJOSA QUIROGA, SITUACIÓN QUE SE TIPIFICA COMO UN FRAUDE EN EL CUMPLIMIENTO DEL

CONTRATO, O CONTRATO FRAUDULENTO YA QUE FUE CELEBRADO CON MI REPRESENTADA CON DOLO, AL CONSIDERAR QUE LA DEMANDADA ESTABA CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN AL MOMENTO EN QUE SURGIÓ LA NECESIDAD DE HACER EFECTIVO LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, SIENDO ESTAS CONDICIONES A UN ASESORAMIENTO JURÍDICO VICIADO POR PARTE DE LA DEMANDA. YA QUE HAY QUE ANALIZAR, QUE MI REPRESENTADA NO ACEPTO SE HICIERA REPARACIÓN AL VEHÍCULO Y MENOS AUN, ELIGIÓ EL LUGAR DE LA REPARACIÓN, YA QUE LA DEMANDADA ES QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABAR Y EXHIBIR LA DECISIÓN EXPRESA TANTO DE MI REPRESENTADA, COMO LA DETERMINACIÓN DEL AJUSTADOR Y QUIEN HAYA DECIDIDO QUE EL VEHÍCULO PODÍA SER REPARADO.

QUINTO AGRAVIO.- Cabe destacar que mi representada se ve agraviada por la determinación de la sentencia en sus tres puntos resolutive, agraviando el derecho y concediendo a la demandada que siga incurriendo en incumplimiento de contrato, incluso concediendo un derecho a cobrar a mi representada gastos y costas, aun teniendo bajo su responsabilidad la posesión del vehículo, desde el año 2015. Hago mención que en los argumentos por el juzgador en relación al punto número QUINTO DEL CAPITULO DE CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA, el juzgador refiere UNA FALTA DE

LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA SUSCRITA, argumentando que la obligada a reparar el vehículo no era la parte reo, sino la agencia automotriz elegida por la actora. Y anterior a este texto dice que la suscrita debió dirigir la demanda en contra del taller que reparo el vehículo, mas sin embargo es de aludir que el motivo de inconformidad y de demanda en contra de la demandada es muy claro que la demandada debió considerar desde un principio, es decir desde el día del siniestro UN PRESUPUESTO DE DAÑOS BASADO EN LA REALIDAD Y EN LA HONESTIDAD, Y NO BASADO EN EL ENGAÑO Y EL DOLO DEL QUE FUE OBJETO MI REPRESENTADA, pues si bien es cierto que el día que se presentó la denuncia ante el agente primero del ministerio público investigado, se exhibió un presupuesto de daños, y que por esa razón dolosa, lo determinaron como reparación de daños parcial, lo cierto es que LOS DAÑOS NO FUERON CONSIDERADOS POR LA DEMANDADA COMO DEBIERON HABER SIDO TODA VEZ, QUE DESDE UN INICIO SE DEBIERON HABER PERCATADO QUE EL CHASIS NO PODIA SER REPARADO, TAL Y COMO LO PRETENDIERON HACER DOLOSAMENTE, YA QUE LA REALIDAD ES QUE NO FUE REPARADO DICHO CHASIS TAL Y COMO LO ARGUMENTO QUIEN COMETIO EL ERROR DE DETERMINAR TAL REPARACION SIENDO ESTE EL SEDICIENTE INGENIERO DE NOMBRE

*****, A QUIEN AHORA EL JUZGADOR LE REVIERTE LA RESPONSABILIDAD, (SIENDO QUE LA PRIMORDIAL OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA LO ES DE DETERMINAR LOS DAÑOS, SOMETIENDOLOS A UNA PREVIA VALORACIÓN, PARA POSTERIORMENTE DETERMINAR QUE EL DAÑO MATERIAL DEL VEHICULO ERA PARCIAL) ES ASI COMO SE PUEDE APRECIAR, TANTO EN LA DENUNCIA NUMERO *****, COMO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NUMERO*****, QUE LA DEMANDADA NO REALIZO DEBIDAMENTE TAL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DE DAÑOS MATERIALES, YA QUE NO EXISTE UNA GRAN DIFERENCIA, ENTRE LA REPARACIÓN DE CHASIS DEL VEHÍCULO CONSIDERADO EN EL PRESUPUESTO DE LA DENUNCIA NUMERO 1062/2015, Y EL CAMBIO DE CHASIS SIN NUMERO DE IDENTIFICACIÓN CONFIDENCIAL QUE SE LE REALIZÓ AL VEHÍCULO, DEBIDAMENTE ACREDITADO CON LA PRUEBA PERICIAL DEL PERITO EN MECANICA AUTOMOTRIZ Y HOJALATERÍA Y PINTURA, EL C. GOEL NIETO GONZÁLEZ, DEBIDAMENTE ACREDITADO Y CERTIFICADO COMO PERITO Y RATIFICADA OPORTUNAMENTE SU PRUEBA PERICIAL, Y QUE OBRA EN LA DENUNCIA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓNJ NUMERO*****. Y QUE AMBAS DENUNCIAS OBRAN EN AUTOS COMO PRUEBAS

DOCUMENTALES OFRECIDAS EN TIEMPO Y FORMA POR LA SUSCRITA, DE AHÍ ENTONCES ES QUE SURGE Y SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA DEMANDADA, YA QUE ES LA OBLIGADA A VALORAR LOS DAÑOS Y ASÍ ESTAR EN LA POSIBILIDAD DE HACER O NO HACER UNA REPARACIÓN O SOMETER SU OBLIGACIÓN A LAS CONSIDERACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO. POR LO QUE EL JUZGADOR DEBIÓ HABER ANALIZADO EN PRIMER TÉRMINO LO EXPUESTO EN LA DEMANDA INICIAL POR PARTE DE LA SUSCRITA, YA QUE CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y DEMOSTRADO, ES DE COMPRENDER QUE LA DEMANDADA INCURRIÓ EN EL INCUMPLIMIENTO DE LO QUE SE DEMANDA, POR NO HABER DETERMINADO CORRECTAMENTE LOS DAÑOS QUE SUFRIÓ EL VEHÍCULO, YA QUE ES UNA DE LAS OBLIGACIONES DE LA DEMANDADA, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, RESULTANDO CONTRADICTORIO EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA CONSIDERACIÓN SOBRE REPARACIÓN PARCIAL DE DAÑOS QUE REFIERE EL JUZGADOR REALIZÓ LA DEMANDADA PARA POSTERIORMENTE A ELECCIÓN DE MI REPRESENTADA REMITIR EL VEHÍCULO SINIESTRADO A UN TALLER QUE SUPUESTAMENTE ELEGIRÍA MI REPRESENTADA PARA SU REPARACIÓN,

YA QUE COMO SE OBSERVA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA QUE HACE LA DEMANDADA EN FECHA 21 DE MARZO DEL 2017, EN EL QUE EL SEDICENTE INGENIERO *****), INFORMA A LA DEMANDADA, QUE YA SE ENCUENTRA REPARADA LA UNIDAD MOTRIZ, OMITIENDO DETALLAR EN CONTENIDO DE SU REPARACIÓN. Y QUE AL QUEDAR DEMOSTRADO CON LA PRUEBA PERICIAL REFERIDA CON ANTELACIÓN EN LA QUE EL PERITO REFERIDO DETERMINA QUE LE FUE CAMBIADO EL CHASIS Y COLOCADO UNO SIN NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, DEJANDO A DICHO VEHÍCULO COMO UN VEHÍCULO IRREGULAR POR NO CONTAR EL CHASIS CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, DEVALUANDO CON ELLO SU COSTO, ES ASÍ COMO LA DEMANDADA DEBIÓ HABER TERMINADO LOS DAÑOS MATERIALES, DESDE UN INICIO, ES DECIR DESDE QUE FUERON VALORIZADOS LOS DAÑOS MATERIALES, YA QUE AHORA NO CABE DECIR QUE ESO ES SOLO CUESTIÓN DE UN RECLAMO A QUIEN REPARO LA UNIDAD, PUES AUN SIENDO TAMBIÉN RESPONSABILIDAD DEL REPARADOR, LO CIERTO ES QUE QUIEN HACE UNA DETERMINACIÓN DE DAÑOS LO ES LA DEMANDADA, TAL Y COMO LO REFIERE EL JUZGADOR, DE AHÍ ENTONCES QUE ESA OBLIGACIÓN ES LA QUE SE RECLAMA EN EL INCUMPLIMIENTO DEL

CONTRATO. POR QUE LA DEMANDADA FUE QUIEN DETERMINÓ EL DAÑO MATERIAL, COMO DAÑO PARCIAL AVALADO POR QUIEN DEBIÓ TENER PLENO CONOCIMIENTO DE LOS DAÑOS QUE PRESENTABA EL VEHÍCULO. Y ALUDIENDO A LA LÓGICA JURÍDICA, LA RESPONSABLE DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN, LO ES LA DEMANDADA, INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE ARGUMENTA EL JUZGADOR EN LA APELADA SENTENCIA Y EN CONSECUENCIA QUIEN REALIZA EL CAMBIO DE CHASIS SIN CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, OMITIENDO INFORMAR A LA DEMANDADA Y AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO EL CONTENIDO DE LA REPARACIÓN. MÁS AUN, AL OCULTAR LOS COSTOS REALES Y LAS PARTES QUE EN REALIDAD LE FUERON CAMBIADAS O SUSTITUIDAS AL VEHÍCULO DE ESTO SE DENOTA QUE EXISTE EL DOLO AL REALIZAR UNA VALORACIÓN DE DAÑOS POR PARTE DE LA DEMANDADA, YA QUE SOLO POR DICHO DE LA DEMANDADA SE SOMETIÓ A UNA REPARACIÓN, Y DADA LA REALIDAD DE LAS CONDICIONES DEL VEHÍCULO, QUE ES CONSIDERADO POR EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL, COMO VEHÍCULO IRREGULAR, DEBIÓ LA DEMANDADA CONSIDERARLO COMO PÉRDIDA TOTAL, UN QUE EL COSTO DEL CHASIS NO SE ELEVARE A UN 70% DEL VALOR DE DAÑOS

MATERIALES, PUESTO QUE DICHO CAMBIO DE CHASIS DE MERITO TOTALMENTE EL VALOR DEL VEHÍCULO, POR TAL RAZÓN ES QUE APELO A ESTE TRIBUNAL. A FIN DE QUE CONSIDEREN Y DE TOTAL VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, TESTIMONIALES, INSPECCIÓN, CONFESIONAL Y TENGA A BIEN CONDENAR AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL A LA DEMANDA. SEXTO AGRAVIO.-

El C. Juez Primero del ramo Civil, ha negado a la suscrita el derecho a exigir el pago de una garantía en contra de la demandada, al resolver el mismo día 05 de octubre del presente año, el incidente de providencias precautoria, que la suscrita solicité a favor de mi representada, acreditando con documental consistente en denuncia por abuso de confianza en contra de los poseedores del vehículo y la demandada, quienes han impedido a la suscrita el acercamiento al vehículo, esto es tono amenazante, con injurias y mal trato, y que por tal razón la suscrita interpuso dicha denuncia ante el agente del ministerio público, la cual anexe en la promoción del incidente para acreditar el temor fundado de que la responsable y los denunciados escondan el vehículo y no permitan el acercamiento y se apoderen, y de esa forma ofrecí declaraciones testimoniales de las cuales solo se me permitió el desahogo de un testigo del otro, se me negó

argumentando el juzgador que ya no habría tiempo para desahogar dicha testimonial, sino ser esto cierto ya que si había tiempo pues faltaba todavía un día más después del acuerdo, y ante esta impotencia y obviedad preferencia es que la suscrita me encuentro totalmente agraviada ya que es muy claro que el juzgador resuelve dicho incidente negando la garantía solicitada sin considerar ni siquiera en dicha resolución, que la suscrita ofrecí como prueba documental la denuncia referida, por tal razón apelo ante este tribunal, a su buena fe en la impartición de justicia. Solicitando se condene a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.”

--- **TERCERO.**- Previo al estudio de los conceptos de inconformidad que anteceden, conviene destacar, que de autos se advierte lo siguiente: -----

--- Que la **C. Licenciada *******, apoderada de la ***** , promovió juicio ordinario mercantil, en contra de ***** , de quien reclamó las prestaciones siguientes:

- A).- El pago de la cantidad de \$863,000.00 (ochocientos sesenta y tres mil pesos Moneda Nacional) por concepto de suerte principal, sobre el incumplimiento del contrato de seguro, por parte de la hoy demandada.**
- B) El pago de interés moratorio al tipo legal, los generados por la cantidad antes aludida y computados desde la fecha del incumplimiento y los que se sigan**

devengando hasta la total solución. C) El pago de la cantidad de \$ 400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS) por concepto de reparación de daños y perjuicios causados a mi representada, por el incumplimiento del contrato del seguro que dolosamente vendió la ahora demandada. D) El embargo precautorio sobre bienes propiedad del a demandada, que garanticen la suerte principal y los daños y perjuicios. F) El pago de los gastos y costas que se originen con la presente tramitación.”

Como hechos de la demanda expresó en síntesis:

Que el 23 de septiembre del 2015, su representada contrató seguro de automóvil con cobertura amplia con la demandada, con el número de póliza 00000167350933, que realizó el pago de la prima de seguro correspondiente en la institución bancaria ***** , con folio de internet 0008493006 y con referencia número 4532000315507078281 que anexa; que la demandada se ha negado a cumplir con lo pactado en el contrato, y la ha despojado por más de un año del bien mueble propiedad de su representada, consistente en una camioneta marca chevrolet suburban modelo 2015, la cual desde el día del siniestro a la fecha, se encuentra en reparación en el taller contratado por la demandada y que se denomina *****. Segundo.- Que presentó queja ante la Comisión Nacional de los Usuarios

de Seguros y Fianzas, en el expediente número 20116/280/21787.... Tercero.- Que el objeto de la contratación del seguro, fue el automóvil marca Chevrolet Suburban 4x4D, color blanco, cinco puertas, con número de serie 1GNSK8KC7FR303927; que en la póliza de seguro de cobertura amplia se establecieron las condiciones que describe y que cubre daños materiales pérdida total, daños materiales pérdida parcial, cristales, robo total, responsabilidad civil por d años a terceros, protección legal, gastos médicos ocupantes, extensión cobertura resp. Civil, club GNP- autos, cubriendo dicha póliza en cada uno de los conceptos una cantidad que sumada en total da el importe de \$2'487,300.00 (Dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.); que la demandada incurrió en incumplimiento del contrato de seguro de automóvil, en virtud de que desde que entró la camioneta para su valoración y responsabilidad, la aseguradora ha omitido la responsabilidad, ya que a la fecha la camioneta se encuentra en el taller que la demandada contrató para hacer la reparación, incurriendo dolorosamente en incumplimiento del contrato; Que el incumplimiento del contrato se da desde el momento en que la aseguradora de autos no ha cumplido con lo pactado en el contrato, porque:

A.- No ha reparado totalmente el vehículo, sino por el contrario, ha hecho supuestas reparaciones que ahora repercuten en un absoluto daño irreparable, por cuanto al cambio del chasis que se le hizo a la camioneta, sin

consentimiento del propietario, ya que el chasis que le pusieron y que consta en la carpeta de investigación número ***** porque el chasis no lleva tatuaje en las varas del chasis y el tatuaje tiene que corresponder al número de serie del motor, y lo que se observa es solo un chasis con número de parte grabado en pintura blanca, apreciándose también una etiqueta que menciona que fue fabricado en México, también se observa otra etiqueta con código de barras, con nombre de la pieza, marco de chasis y número de parte y de procedencia extranjera, lo que lo convierte en un vehículo irregular, según la pericial emitida por el perito en mecánica automotriz y tránsito terrestre C. *****; B.- Que el vehículo también presente anomalías en la estructura de la carrocería y con relación a la altura y distancia entre los ejes, lo que se determina como una reparación incorrecta; C.- Tampoco ha hecho entrega del vehículo a la propietaria, a la fecha, no obstante que en la CONDUSEF se dijo, por parte del representante legal de *****, que la camioneta ya estaba reparada y a disposición de la reclamante; D.- Que ya feneció la garantía de la póliza de seguro contratada. E).- Que el vehículo se encuentra en posesión de ***** para su reparación desde el día 07 de octubre de 2015.

--- El C. *****, **apoderado general para pleitos y cobranzas de *******

contestó la demanda argumentando, en síntesis:

Que las prestaciones reclamadas por la actora son improcedentes, y respecto de los hechos, expuso: Que es cierto que el vehículo que refiere la actora se encuentra asegurado por su representada, sin embargo es falso que se haya negado a cumplir con las obligaciones a su cargo, porque oportunamente se le hizo saber que el vehículo en cuestión se encuentra totalmente reparado y a su disposición en las instalaciones de la empresa denominada ***** , misma que se encuentra en condiciones de ser utilizada; que el taller fue elegido por la propia actora entre las diversas opciones que se le propusieron para lograr el pago de la cobertura correspondiente, de conformidad con las condiciones generales pactadas con motivo de la póliza; que mediante escrito del 15 de diciembre de 2016, su representada dentro del procedimiento administrativo seguido ante la CONDUSEF, su representada a través del Licenciado ***** , hizo del conocimiento de dicha autoridad, que la unidad hoy día se encuentra totalmente reparada y a disposición de la reclamante, agregando además, que dicha entrega no ha sido posible de realizar, dada la negativa presentada por parte de la quejosa de recibir la unidad; Que existe obscuridad en a demanda, porque la actora no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro; que si bien es cierto que las coberturas de servicios que ampara la póliza de seguro señaladas por la actora, carece de razón señalar

la cantidad de numerario que arroja la suma de todas las coberturas y servicios en mención, en virtud de que no reclama el total de dichas sumas; que el vehículo fue oportunamente trasladado al taller especializado para su reparación, que si bien su representada contrató los servicios del mencionado taller para su reparación, se debió a que el valor de los daños que sufriera durante el siniestro, no colmaba los requisitos para ser considerada pérdida total, pues dichos daños no representaban tan siquiera el 75% del valor de la suma asegurada, como dice, refirió en el oficio número 167350933 del 27 de octubre de 2016 dentro del procedimiento administrativo ante la CONDUSEF, que transcribe; Que su representada no ha incumplido con lo pactado en el contrato de seguro. Oponiendo las excepciones de Falta de acción y Derecho, Obscuridad en la demanda, De Falsedad, Falta de acción y omisión del actor de cumplir con el numeral 1194 del Código de Comercio.

--- El cinco de octubre de dos mil diecisiete, se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, declarando improcedente la acción y absolviendo a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas, condenando en consecuencia a la actora, al pago de gastos y costas, por considerar en síntesis:

· Que para la procedencia de la acción, el actor debe acreditar: a).- La existencia de una obligación Mercantil; b).-

El incumplimiento del obligado respecto a las obligaciones contraídas.

Que el **primer elemento**, se acredita con la documental consistente en la póliza de seguro donde consta que *****., contrató una póliza de seguro identificada con el número 0000137654703, en fecha veinticinco de octubre del dos mil catorce, respecto del vehículo SUBURBAN 4X4 D MODELO 2015, SERIE 1GNSK8KC7FR303927, cuya propiedad se acredita a favor del contratante, según tarjeta de circulación de fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, que obra dentro de las copias certificadas de la averiguación previa que se ventila ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Investigadora correspondiente, póliza por la cual se ampara los daños materiales por pérdida total o parcial, en caso de siniestro del vehículo asegurado; así mismo se encuentra acreditado el accidente vehicular de que fue objeto dicho mueble, en fecha siete de octubre del dos mil quince, con las copias certificadas anexas a la demanda inicial, encontrándose la póliza vigente a dicho momento, pues ésta vencía el veinticinco de octubre del mismo año dos mil quince; que derivado de dicho accidente vehicular, se determinó el daño PARCIAL del vehículo, y no total, por lo que la actora optó por la reparación del mismo en un taller de su elección, lo que se acredita con los informes expedidos por la demandada, a la COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USARIOS

DE SERVICIOS FINANCIEROS, SUBDELEGACION TAMAULIPAS, y del informe que este ultimo hace saber a su vez a la parte actora.

El **segundo elemento**, lo declaró incumplido por falta de legitimación pasiva de la demandada, por considerar con base en las condiciones generales de la póliza, que si la actora reclama el cumplimiento del contrato de seguro, alegando que a la fecha no le ha sido entregado el vehículo de su propiedad, debidamente reparado, debió dirigir su demanda contra de la agencia automotriz elegida, por ser ésta quien no satisface su pretensiones.

--- **CUARTO.**- Los agravios que anteceden, se analizarán en un orden diverso al que fueron expuestos, primero los relativos a violaciones procesales, porque en caso de resultar procedentes traen como consecuencia la reposición del procedimiento; después, los atinentes a la falta de legitimación pasiva ad causam, de la demandada; y por último, los que atañen a la inexacta valoración de pruebas realizada por la juzgadora, para declarar improcedente la acción. -----

--- Precisado lo anterior, se estudia el **agravio tercero**, en el que aduce, que la juez indebidamente declaró procedente el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada, en contra de la admisión de la prueba confesional, no obstante que se promovió en forma extemporánea. -----

--- Agravio que **se declara inoperante**, porque el apelante no expresa inconformidad en contra de la consideración toral emitida por el juzgador en la resolución del cinco de septiembre de dos mil

diecisiete, visible a fojas 43 y 44 del cuadernillo formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 30 de marzo del dos mil diecisiete, para declarar procedente el recurso de revocación citado, relativa a que el artículo 1217 del Código de Comercio, prohíbe el ofrecimiento de la prueba confesional de las personas morales por apoderado o representante específico, lo que motivó la modificación del auto recurrido para efecto de establecer que no ha lugar a señalar fecha para el desahogo de la prueba confesional propuesta por el actor, a cargo del C.

--- No es óbice a lo anterior, que la ahora apelante refiera que la revocación contra la admisión de la prueba confesional citada se interpuso en forma extemporánea por parte del demandado; ya que a fojas 438 del expediente principal, consta que por escrito presentado el once de septiembre de 2017, ante la oficialía común de partes de los juzgados civiles, la ahora apelante compareció a solicitar, ***“que en virtud que fue admitido el recurso de revocación interpuesto por la demandada, esto en auto de fecha 05 de septiembre del presente año, y en el que se resuelve que se admite y se modifica, solicito que se me tenga por ofreciendo la prueba confesional a cargo del representante legal, administrador único, o quien tenga facultades para desahogar dicha prueba por la demandada, y que absuelva el pliego de posiciones que en sobre cerrado la suscrita anexó en su oportunidad al escrito de ofrecimiento***

de pruebas, toda vez que este no fue abierto por este tribunal en la fecha anteriormente señalada; y que a dicha solicitud le recayó el auto del trece de septiembre del mismo año, en el que se determinó que o ha lugar a proveer de conformidad...”, lo que implica que se conformó expresamente con la resolución dictada en el recurso de revocación que ahora refiere, actualizándose así la hipótesis contenida en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que impide que ésta autoridad pueda emitir opinión al respecto. -----

--- Los agravios **primero, segundo y cuarto**, se analizan en conjunto en virtud de encontrarse íntimamente relacionados, ya que se enderezan en contra de la determinación del juzgador de declarar improcedente la acción, por falta de prueba del segundo elemento, relativo al incumplimiento del demandado, bajo el argumento de que la demandada carece de legitimación pasiva, que el actor debió enderezar la demanda en contra de la agencia automotriz encargada de reparar el vehículo, por haber autorizado que el mismo fuera sometido a reparación en dicho lugar, y no contra la demandada; cuando no existe prueba alguna del cumplimiento por parte de la demandada, a quien le correspondía la carga de la prueba por tratarse de un hecho negativo, como tampoco, exhibió documental alguna en la que constara que la actora autorizó que el vehículo fuese reparado en dicho lugar. -----

--- Conceptos de inconformidad que se declaran esencialmente fundados, porque de la sentencia recurrida se advierte, que la A quo, estableció que **el primer elemento de la acción**, consistente en la existencia de una obligación Mercantil, se acreditó con la

póliza de seguro identificada con el número 0000137654703, en fecha veinticinco de octubre del dos mil catorce, respecto del vehículo SUBURBAN 4X4 D MODELO 2015, SERIE 1GNSK8KC7FR303927, cuya propiedad se acredita a favor del contratante, según tarjeta de circulación de fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, que obra dentro de las copias certificadas de la averiguación previa que se ventila ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Investigadora correspondiente, póliza por la cual se ampara los daños materiales por pérdida total o parcial, en caso de siniestro del vehículo asegurado; así mismo se acreditó el accidente vehicular de que fue objeto dicho mueble, en fecha siete de octubre del dos mil quince, con las copias certificadas anexas a la demanda inicial, encontrándose la póliza vigente a dicho momento, pues ésta vencía el veinticinco de octubre del mismo año dos mil quince; que derivado de dicho accidente vehicular, se determinó el daño PARCIAL del vehículo, y no total; con los informes expedidos por la demandada, a la COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SUBDELEGACION TAMAULIPAS, y del informe que este ultimo hace saber a su vez a la parte actora. -----

--- Respecto del **segundo elemento de la acción**, relativo al incumplimiento del obligado respecto a las obligaciones contraídas; lo declaró no probado por parte del actor, aduciendo la falta de legitimación pasiva, por considerar con base en las condiciones generales de la póliza, ya que si la actora reclama de la demandada el cumplimiento del contrato de seguro antes

aludido, alegando que a la fecha no le ha sido entregado el vehículo de su propiedad, debidamente reparado, debió dirigir su demanda contra de la agencia automotriz elegida, por ser ésta quien no satisface su pretensiones. -----

--- Es así, porque contrario a lo que sostiene la juzgadora, el segundo elemento de la acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por ende, si el incumplimiento constituye un hecho negativo, la carga de la prueba de su cumplimiento, recae en el demandado y no en el actor, para efecto de liberarse de su obligación de cubrir la indemnización o servicio correspondiente a la cobertura afectada por el siniestro. -----

--- De ahí que, resulta errónea la consideración emitida por la juzgadora al analizar el **segundo elemento de la acción**, en atención a que, la legitimación en la causa se encuentra prevista en el artículo 50 del Código Procesal Civil, aplicado en forma supletoria acorde al numeral 1054 del Código de Comercio, y que a la letra dice: ***“habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultades para ello y frente a las persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley.”***, es decir, consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o intervenir en esta; por ende, no debe confundirse la legitimación en el proceso con la legitimación

en la causa, en el entendido que la primera de ellas es un presupuesto del procedimiento que atañe a la capacidad para comparecer a juicio, para la cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o la representación de quienes comparecen a nombre de otros. En cambio, la legitimación en la causa constituye una condición necesaria para obtener sentencia favorable, pues esta consiste en la identidad del actor o de la demandada con la persona a cuyo favor esta la ley. --
--- Sustenta lo anterior, la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Novena Época, Diciembre de 2010, Tesis: XV.4.16 C, Página 1777, con número de registro 163322, de rubro:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.- *Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede*

ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquella a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

--- Luego, si la parte demandada intervino en la celebración del contrato de seguro de automóvil y expidió la póliza correspondiente, es claro que se encuentra legitimada pasivamente en la causa, por ser ésta la responsable directa de cumplir con las obligaciones derivadas de dicho contrato. -----

--- Ello, porque la reparación del daño o cumplimiento de la obligación asumida, por parte de la aseguradora, consiste en el pago de una determinada cantidad de dinero cuando el siniestro originó la pérdida total del vehículo; y al enderezado, reemplazo o cambio de las piezas del vehículo dañadas, cuando el siniestro originó sólo un daño o pérdida parcial, según se advierte del contenido de las CONDICIONES GENERALES contenidas en la póliza de seguros, ya que en el rubro relativo a las ESTIPULACIONES DE LA POLIZA DE SEGURO, inciso c) de las SUMAS ASEGURADAS Y BASES DE INMINIZACION, en el punto 4) que prevé **las BASES DE INDEMNIZACION, que Una vez que**

se haya cumplido con lo establecido en el capítulo de “PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO” de éstas condiciones Generales, la compañía tendrá la obligación de indemnizar con base a los siguiente- a) INDEMNIZACION DE DAÑOS MATERIALES POR PERDIDAS PARCIALES: Cuando se declare la Pérdida Parcial de acuerdo con la definición estipulada en el capítulo de “Definiciones” de estas Condiciones Generales, la indemnización comprenderá el valor factura de refacciones y mano de obra más los impuestos que en su caso generen los mismos, menos el monto del deducible que corresponda... Una vez realizada la valuación, según se define en el capítulo “ Procedimientos en caso de siniestro” de estas Condiciones Generales el asegurado podrá elegir el pago de los daños, de acuerdo al monto resultado de la valuación, o en su caso la reparación del mismo en algún taller o agencia de su preferencia. El asegurado, podrá optar por que la compañía efectúe el pago directo al proveedor de servicio, elegido por el asegurado dentro de las agencias o talleres automotrices con las que la compañía haya convenido, el pago directo por la reparación del vehículo. En este caso el asegurado será responsable de dar el seguimiento que corresponda a la reparación en la agencia o taller que hubiese elegido”. (Lo subrayado es propio). -----

--- Se concluye de lo anterior, que si un tercero ajeno al contrato es el encargado de reparar o sustituir las piezas del vehículo dañado, no implica que se subroga en las obligaciones derivadas del contrato de seguro y por ende, que sea éste el responsable

directo de la reparación del daño frente al asegurado, como inexactamente refiere la juez de primer grado en la sentencia recurrida, con independencia de que el asegurado hubiere otorgado su consentimiento para la reparación del bien; sino que éste en calidad de proveedor, adquiere el compromiso de realizar las reparaciones necesarias al vehículo siniestrado, mediante el pago por sus servicios por parte de la aseguradora. -----

--- No constituye obstáculo a lo anterior, que en la póliza de seguro se haya establecido, que al actualizarse la hipótesis del pago directo de la aseguradora al prestador del servicio de reparación:

“En este caso el asegurado será responsable de dar el seguimiento que corresponda a la reparación en la agencia o taller que hubiese elegido”, porque ello sólo significa que el propietario del vehículo tendrá la responsabilidad de vigilar que se repare el vehículo, pero no para exigirle a dicho tercero el cumplimiento de la obligación de responder por las obligaciones derivadas del contrato de seguros, como erróneamente lo determinó el juzgador, al declarar la falta de legitimación pasiva en la causa de la demandada. -----

--- Así, ante la falta de prueba por parte del demandado, en el sentido de que el actor asegurado optó por la reparación del vehículo en algún taller o agencia de su preferencia; es claro que la orden de que fuera reparado en la empresa ***** , como se advierte de la documental visible a fojas 396 del expediente principal, donde consta el oficio fechado el 21 de marzo de 2017, dirigido por el Ingeniero ***** , al ***** , que reza: “**Por**

medio de la presente hago de su conocimiento que la unidad SUBURBAN BCA con serie IGNSK8KC7FR303927 Y NÚMERO DE SINIESTRO 55359129 Y POLIZA: 137654703 que ingresó a taller de ***; a consecuencia de una COLLISION se encuentra terminada y condiciones de ser utilizada”,** así como también, con la prueba de inspección judicial, que obra a fojas 6 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, donde el fedatario judicial hizo constar, que el vehículo asegurado propiedad de la parte actora, se encuentra físicamente en la agencia o negociación denominada *****; no son útiles para los efectos de que el actor haya otorgado su anuencia para que el vehículo se reparara en el taller mencionado. -----

--- En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época. Registro: 174348. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 108/2006
Página: 316, que reza:

“SEGUROS. NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS PAGAN COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO. Conforme al artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el objeto del contrato relativo consiste en que la empresa aseguradora se obligue, mediante una prima, a resarcir un daño provocado por la actualización de un siniestro; esto es, su objeto es indemnizar al asegurado

por el daño provocado que implicó la pérdida o deterioro de los bienes asegurados, de donde se advierte que el pago realizado tiene un fin indemnizatorio o de reparación, por lo que no puede considerarse que equivalga al costo de adquisición o pago del valor de los efectos salvados. Lo anterior se corrobora, además, si se toma en cuenta que el artículo 116 de la misma Ley establece que la empresa aseguradora podrá adquirir los efectos salvados siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial; es decir, el legislador distinguió claramente entre el pago que entrega la institución aseguradora por concepto de indemnización, con la posibilidad de que adquiera los efectos salvados mediante el abono al asegurado de su valor real, lo que significa que el pago de la indemnización no implica necesariamente que la aseguradora pague un costo de adquisición y, por ende, adquiera los efectos salvados; sin embargo, ello no significa que desde un punto de vista consensual de los contratos de seguro no puedan surgir formas de adquisición de los objetos asegurados distintas a la señalada en el indicado artículo 116, como podría ser la subrogación o la cesión de derechos, entre otras, lo que podría tener diversas implicaciones jurídicas y fiscales; es decir, el numeral últimamente citado establece una opción de adquisición de los efectos salvados, pero esto no significa desconocer que existen otras formas de adquisición que puedan ser pactadas por las partes en la póliza respectiva.”

--- De lo anterior se concluye, que al encontrarse acreditado el segundo elemento de la acción, esta autoridad, a efecto de no dejar inaudita a la parte demandada, procede al estudio de las excepciones y defensas opuestas en su escrito de contestación.---

--- Es improcedente **la excepción de falta de acción y de derecho**, porque al haberse acreditado en autos, que la empresa *****., es la propietaria del vehículo asegurado y que con tal carácter celebró el contrato de seguro base de la acción, la legítima activamente en la causa, para reclamar las prestaciones reclamadas y por ende, para promover el presente juicio ordinario mercantil. -----

--- También resulta improcedente la excepción de obscuridad de la demanda, consistente en que la actora no expresa en la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro, porque al haber anexado los documentos base de la acción en los que consta la fecha en que ocurrió el siniestro, y haberle corrido traslado con los mismos al demandado al momento del emplazamiento, se considera subsanada tal irregularidad, máxime que en el inciso C), y E) del hecho octavo de la demanda, relativo al incumplimiento de la demandada, la actora manifestó, que tampoco ha hecho entrega del vehículo a la propietaria, a la fecha, no obstante que en la condusef, se dijo, por parte del representante legal de *****., que la camioneta ya estaba reparada y a disposición de la reclamante, y ni aún así la demandada ha querido hacer entrega; y que el vehículo se encuentra en posesión de *****., para su reparación, desde el día 07 de octubre de 2015. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Época: Novena Época. Registro: 181982. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 63/2003. Página: 11, de rubro:

“DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.”

--- Son improcedentes las excepciones que denominó: De falsedad, Falta de acción y la omisión de cumplir con lo dispuesto en el numeral 1194 del Código de Comercio, ya que se omite acreditar las afirmaciones bajo las cuales se esgrimió la acción en estudio; de Improcedencia de la acción de conformidad a los numerales 78, 1194 y 1326 del Contrato de Seguro y 1o., y 59 de la Ley Sobre Contrato de Seguro; y la de Exceptio Mutati Libeli; mismas que se analizan en forma conjunta en virtud de encontrarse íntimamente relacionadas. -----

--- Así se considera, porque contrario a lo que sostiene la demandada, la parte actora fundó su demanda en hechos ciertos, como son: **que contrató el seguro** base de la acción con la demandada, y **la actualización del siniestro** que originó su derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación de reparar el daño, cumpliendo con lo establecido por los artículos 1194 del Código de Comercio; de tal suerte que si la demandada admitió que contrató los servicios del mencionado taller para su reparación, debido a que el valor de los daños que sufriera durante el siniestro, **no colmaba los requisitos para ser considerada pérdida total**, pues dichos daños no representaban tan siquiera el 75% del valor de la suma asegurada, como refirió en el oficio número 167350933 del 27 de octubre de 2016, dentro del procedimiento administrativo ante la CONDUSEF, tal circunstancia por sí misma es insuficiente para liberarlo de la obligación contraída, porque si bien es cierto, que obra en autos, el oficio fechado el 21 de marzo de 2017, dirigido por el Ingeniero ***** , al ***** , así como

también la prueba de inspección judicial anteriormente citados, también lo es, que no obstante las reparaciones realizadas al vehículo, el mismo debe ser considerado pérdida total, en virtud de que se le cambió el chasis que constituye una pieza esencial del vehículo que debe conservar todas las características originales de marcaje del número de serie o número de identificación vehicular (NIV), con los caracteres alfanuméricos y de simbología estampados de fábrica, de acuerdo con los documentos que comprueben que corresponde al vehículo que fue fabricado en México o importado legalmente al país o que los datos coinciden con lo señalado en la constancia de regularización, atento a lo previsto por el artículo 146 de la Ley Aduanera, así como lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del acuerdo sobre el carácter esencial de los vehículos de autotransporte, emitido por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil, su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de septiembre de 2006, que literalmente refieren:

“ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración

Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.
(Párrafo reformado DOF 09-12-2013).

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. (Fracción reformada DOF 30-12-1996, 31-12-1998).

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. (Fracción reformada DOF 09-12-2013)

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.”

“ARTÍCULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un criterio para determinar las condiciones bajo las cuales los vehículos de autotransporte nacionales o importados definitivamente conservan su carácter esencial, no obstante le hayan sido incorporadas partes importadas.”

“ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Acuerdo se entiende por:

- I. Chasis, a la estructura conformada por dos largueros (vigas) rígidos y travesaños que soportan las diversas partes y componentes que integran el vehículo al ser fabricado originalmente, siempre que dicha estructura no presente alteraciones. Para estos efectos, se entiende que un chasis no presenta alteraciones cuando conserva todas las características originales de marcaje del número de serie o número de identificación vehicular (NIV) con los caracteres alfanuméricos y de simbología estampados de fábrica, de acuerdo con los documentos que comprueben que corresponde a un vehículo que fue fabricado en México o importado legalmente al país o que los datos coinciden con lo señalado en la constancia de regularización a que se refiere el artículo 3, fracción II del presente Acuerdo; siempre que se pueda observar a simple vista que el chasis original no presente injertos o un tramo de estructura de otro chasis que contenga un número de serie del chasis o NIV diverso.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por injerto el fragmento de metal que se implanta o adapta en una parte de otro chasis.

- II. Estructura básica, al conjunto de partes integrado por cabina o caseta con tapicería, asientos, tablero y aparatos marcadores, bastidor de chasis con puente (dos largueros con travesaños), cofre con parrilla y coraza, defensa

delantera, radiador y cortina de radiador, con o sin cabina camarote y pintura general, y

III. ...”

“ARTÍCULO 3.- Un vehículo de autotransporte al cual se le han incorporado partes y componentes importados legalmente, conserva su carácter esencial cuando: I. Por lo menos su chasis o estructura básica, en su caso, correspondan a un vehículo o a una estructura básica que fue fabricado originalmente en México o importado legalmente al país, o ...”

--- Los numerales citados deben interpretarse en el sentido de que si bien, la ley aduanera permite adicionar o ensamblar las autopartes que hubiesen sido legalmente importadas a un vehículo de autotransporte importado legalmente o de fabricación nacional en sustitución de las autopartes originales; las adiciones o sustituciones se refieren a piezas diversas al chasis del vehículo que ampara la factura correspondiente, ya que éste debe conservar las características originales relativas al número de serie o número de identificación vehicular estampado de fábrica, habida cuenta que se trata de un vehículo importado, porque de lo contrario, se crea incertidumbre legal al repararlos respecto de sus partes esenciales, haciéndolos físicamente diferentes a los amparados por la documentación con que cuentan sus propietarios. -----

--- Es así, tomando en cuenta que el cinco de octubre de 2007, la Secretaría de Comunicaciones y transportes a fin de complementar el “Acuerdo sobre el Carácter Esencial de los

Vehículos Autotransportes”, emitió el “ACUERDO QUE MODIFICA LOS CRITERIOS BAJO LOS CUALES SE PODRAN EXPEDIR PLACAS METALICAS DE IDENTIFICACION A VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE HUBIERAN SUFRIDO MODIFICACIONES EN EL CHASIS E INCORPORADO PARTES NACIONALES O DE PROCEDENCIA EXTRANJERA”, cuyos artículos literalmente refieren:

“PRIMERO.- Se establecen los criterios que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Autotransporte Federal y los Centros SCT, utilizará para expedir o canjear placas metálicas de identificación a vehículos de autotransporte que presenten diversas modificaciones en el chasis, así como la incorporación de partes nuevas o usadas

SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes criterios se entenderá por:

1. Alargamiento de chasis.

Es la adecuación de un chasis para adaptar éste, a necesidades específicas del servicio que va a prestar, ampliando la longitud de los dos largueros del chasis original, sin alterar o modificar el chasis original, mediante la incorporación de injertos o tramos de estructura que no deberán provenir de otro chasis, ni contener un número de serie o número de identificación vehicular (NIV), ni caracteres alfanuméricos o simbología estampados de fábrica de otro vehículo, así como tampoco deberá afectar o alterar el número de serie o el Número de

Identificación Vehicular (NIV) del chasis original, ni los caracteres alfanuméricos y de simbología estampados de fábrica, ni los números ocultos o confidenciales estampados de fábrica.

2. Recorte de chasis.

Es la adecuación de un chasis para adaptar éste a necesidades específicas del servicio que va a prestar, reduciendo o recortando los dos largueros del chasis original, la cual no deberá afectar o alterar el número de serie o el Número de Identificación Vehicular (NIV) del chasis original, ni los caracteres alfanuméricos y de simbología estampados de fábrica, ni los números ocultos o confidenciales estampados de fábrica.

3. Incorporación de ejes adicionales.

Integrar al chasis original del vehículo un eje adicional ya sea tractivo o de carga, lo cual no deberá afectar o alterar el número de serie o el Número de Identificación Vehicular (NIV) del chasis original, ni los caracteres alfanuméricos y de simbología estampados de fábrica, ni los números ocultos o confidenciales estampados de fábrica.

4.- Reforzamiento o Acorazamiento del chasis.

Es la incorporación de elementos estructurales a los largueros del chasis, para reforzarlos. El reforzamiento o acorazamiento puede ser interno o externo (siempre que se deje al descubierto una de las caras de cada uno de los largueros del chasis original) y, puede ser de diversos tipos: plano, angular (en "L" y en "L invertida") y acanalado

tipo "U" (enguantado), según se muestra en las siguientes figuras. El reforzamiento o acorazamiento no deberá obstruir, ocultar o alterar el número de serie o Número de Identificación Vehicular (NIV) del chasis original, ni los caracteres alfanuméricos y de simbología estampados de fábrica, ni los números ocultos o confidenciales estampados de fábrica.

--- De lo anterior se concluye, que al haber sustituido una pieza esencial del vehículo asegurado, por otra que no contiene el número de serie o Número de Identificación Vehicular (NIV) del chasis original, ni los caracteres alfanuméricos y de simbología estampados de fábrica, ni los números ocultos o confidenciales estampados de fábrica, contraviene lo establecido en los artículos anteriormente citados, aún en el supuesto de que dicho vehículo haya sido totalmente reparado, porque tal hecho implica que su propietario no podrá acreditar la propiedad sobre el mismo, con la factura visible a fojas 125 del expediente principal, que obra agregada a la copia certificada del averiguación previa penal ***** , ni realizar el canje de placas correspondiente, considerándose legalmente pérdida total el vehículo identificado como SUBURBAN BCA con serie IGNSK8KC7FR303927, a que se refiere la POLIZA: 137654703 que se encuentra actualmente en el taller de ***** . y por ende, existe obligación de la demandada, de pagar la cantidad de \$863,000.00 en que fue asegurada dicha unidad, para el caso de pérdida total.

--- No es óbice a lo anterior, lo alegado por la parte demandada, en el sentido de que dichos daños no representaban tan siquiera el 75% del valor de la suma asegurada, si no acreditó tal evento. --

----- También resulta procedente, condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios, generados a partir de la fecha en que ocurrió el siniestro, por ser ésta la fecha en que tuvo a su disposición el vehículo siniestrado, hasta la fecha en que realice el pago, cual será cuantificado en vía incidental y en ejecución de sentencia, tomando como base la cantidad de *\$863,000.00 en que fue asegurada dicha unidad , por daños materiales pérdida total.*---

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Época: Décima Época. Registro: 2012541. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III

Materia(s): Civil. Tesis: PC.I.C. J/29 C (10a.). Página: 1587, que reza:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL.

De la interpretación de los artículos 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, derivan las siguientes premisas: a) Si la empresa aseguradora no cumple las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama; b) Una vez recibidos los documentos e informaciones que permitan conocer el

fundamento de la reclamación, el crédito del seguro vence en el plazo de 30 días, a fin de determinar, en su caso, si resulta o no procedente; c) A partir de que resuelva la aseguradora, y hasta que haga el pago, deberá pagar los intereses moratorios. Ahora bien, los artículos 1o., 147 y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no señalan el momento de inicio de la mora, sino que tienen que ver con cuestiones diversas, a diferencia de lo que establece el artículo 71 indicado, por lo que su interpretación conjunta debe comprender el régimen previsto en éste, conforme al cual, el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá 30 días después de la fecha de la reclamación; disposición que comprende a los contratos de seguro en general, al no distinguir el tipo.”

--- Por otra parte, se absuelve a la demandada del pago de la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que se le reclamó en el inciso C, de la demanda, en virtud de no haberse acreditado en autos. -----

--- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de Época: Novena Época. Registro: 184165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: I.7o.C. J/9. Página: 727, que reza:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE

NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni

establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia." Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse."

--- En virtud de que ambos contendientes resultaron vencedores y vencidos, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 130 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, que establece que cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensaran, por ende, se declaran compensadas las costas en primera instancia, por lo que cada parte será responsable de las que hubiere erogado. -----

--- Así, conforme a lo previsto por el artículo 1336 del Código de Comercio, se revoca la sentencia apelada del cinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y en su lugar dictar otra en la que se declare que el actor probó parcialmente su acción y el demandado no acreditó sus excepciones; por lo que resulta procedente, condenarlo al pago de la cantidad de \$863,000.00 en

que fue asegurada por daños materiales pérdida total, el vehículo identificado como SUBURBAN BLANCA con NÚMERO DE IGNSK8KC7FR303927, a que se refiere la POLIZA: 137654703; así también, al pago de intereses moratorios generados a partir de la fecha del siniestro y hasta el momento en que se realice el pago de la cantidad reclamada en el inciso A, de la demanda, debiendo ser cuantificados en vía incidental y en ejecución de sentencia, tomando como base la cantidad asegurada por pérdida total; Se absuelve a la demandada del pago de la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que se le reclamó en el inciso **C** de la demanda, en virtud de no haberse acreditado en autos. -----

--- Atento a lo anterior, se declaran sin materia los agravios quinto y sexto expuestos por la parte actora apelante, relativos a la condena en costas establecida en su contra en la sentencia apelada, y a la improcedencia del incidente de providencias precautorias, respectivamente.-----

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la revocación de la resolución recurrida, impide que se configure la hipótesis contenida en el artículo 1084 fracción IV del Código de Comercio, relativa a la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales 1321, 1322, 1324, 1336, 1337, 1338, 1339, 1344 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declaran inoperantes por una parte y esencialmente fundados por otra, los agravios expuestos por la Licenciada ***** , apoderada de *****A. de C.V., en contra de la sentencia del cinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas. -----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia recurrida a que alude el punto resolutive anterior, y en su lugar se dicta otra, en los siguientes términos:

--- PRIMERO:- Se declara procedente el juicio ordinario mercantil, promovido por la C. LICENCIADA ***** , apoderada legal de ***** , en contra de ***** . -----

--- SEGUNDO.- Se declara que la parte actora probó parcialmente su acción y el demandado no acreditó sus excepciones, en consecuencia: -----

--- **TERCERO.-** Se condena al demandado ***** , ***** , a pagar a la parte actora, la cantidad de \$863,000.00 en que fue asegurado el vehículo identificado como SUBURBAN BLANCA con NÚMERO DE IGNSK8KC7FR303927, a que se refiere la POLIZA: 137654703, apercibido de que en caso de no hacerlo, se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa. -----

--- **CUARTO.-** Se condena a la demandada, al pago de los intereses moratorios, generados a partir de la fecha en que ocurrió el siniestro, hasta que realice el pago, cuantificables en vía incidental y en ejecución de sentencia, tomando como base la cantidad de \$863,000.00 en que fue asegurada dicha unidad. -----

--- **QUINTO.-** Se absuelve a la demandada, del pago de la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que se le reclamó en el inciso **C**, de las prestaciones de la demanda, en virtud de no haberse acreditado en autos. -----

--- **SEXTO.-** Se declaran compensadas las costas en primera instancia. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de los gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Egidio Torre Gómez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'JMGR/L'ETG /L'AASS/L'SAED/L'DASP.

*La C. Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **168 (CIENTO SESENTA Y OCHO)**, dictada el VIERNES, 01 DE JUNIO DE 2018, dictada por los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Egidio Torre Gómez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 57 (cincuenta y siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes*

legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, el nombre de los peritos y de terceros, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.